



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 026-PLE-CNE-2019**

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 11 DE ABRIL DE 2019.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Victor Hugo Ajila Mora

Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

Por Secretaría se informa a la Presidencia, que han ingresado tres peticiones para ser recibidos por el Pleno del Organismo en Comisión General: El ingeniero Washington Elías Jachero Robalino, candidato a la Alcaldía del cantón Pastaza, auspiciado por la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61, Partido Social Cristiano, Lista 6; el señor Lenin Lara Rivadeneira, doctor Klever Teobaldo Arroyo Quiñónez, Director del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, el señor Fernando Gutiérrez Bedoya, el señor Miguel Castillo Artieda, el señor Joaquín Palma; el señor Juan Carlos Ponguillo y

Javier Toro Martínez, candidatos a alcaldes de la provincia de Esmeraldas; y, del señor José Mendoza Jiménez, Representante Legal del Partido “Democracia SI”, Lista 20, en la provincia de Esmeraldas. La Presidenta consulta a los Consejeros y Consejera que si están de acuerdo en escuchar a los candidatos y representantes de las organizaciones políticas, pronunciándose los Consejeros y Consejera a favor de la propuesta.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona se incluya como punto del orden del día: **“Conocimiento y Resolución** respecto de la aprobación del texto de la Convocatoria para repetir elecciones de autoridades seccionales, que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí” Moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero. Quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Comisión General** para recibir al ingeniero Washington Elías Jachero Robalino, candidato a la Alcaldía del cantón Pastaza, auspiciado por la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61, Partido Social Cristiano, Lista 6;
- 2° **Comisión General** para recibir al señor Lenin Lara Rivadeneira, al doctor Klever Teobaldo Arroyo Quiñónez, Director del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, al señor Fernando Gutiérrez Bedoya, al señor Miguel Castillo Artieda, al señor Joaquín Palma; al señor Juan Carlos Ponguillo y Javier Toro Martínez, candidatos a alcaldes de la provincia de Esmeraldas; y, representantes de distintas organizaciones políticas de la provincia;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- 3° **Comisión General** para recibir al señor José Mendoza Jiménez, Representante Legal del Partido “Democracia SI”, Lista 20, en la provincia de Esmeraldas;
- 4° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 024-PLE-CNE-2019 de lunes 8 de abril de 2019, reinstalada el martes 9 de abril de 2019;
- 5° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes suscritos por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- 6° **Conocimiento y Resolución** respecto de la aprobación del texto de la Convocatoria para repetir elecciones de autoridades seccionales, que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral recibe en Comisión General al ingeniero Washington Elías Jachero Robalino, candidato a la Alcaldía del cantón Pastaza, auspiciado por la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61, Partido Social Cristiano, Lista 6.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 2

El señor Secretario General deja constancia que el señor Lenin Lara Rivadeneira, el doctor Klever Teobaldo Arroyo Quiñónez, Director del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, el señor Fernando Gutiérrez Bedoya, el

señor Miguel Castillo Artieda, el señor Joaquín Palma; el señor Juan Carlos Ponguillo y el Javier Toro Martínez, candidatos a alcaldes de la provincia de Esmeraldas; y, representantes de distintas organizaciones políticas de la provincia, no estuvieron presentes en la Sala al momento de ser recibidos en Comisión General.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 3

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo, recibe en Comisión General al señor José Mendoza Jiménez, Representante Legal del Partido “Democracia SI”, Lista 20, en la provincia de Esmeraldas.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva **No. 024-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de lunes 8 de abril de 2019, reinstalada el martes 9 de abril de 2019.

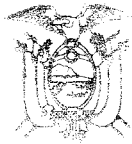
RESOLUCIONES DEL PUNTO 5

PLE-CNE-1-11-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. h)*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

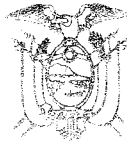
concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo

de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la Provincia de Pichincha se instaló la Junta Provincial Electoral de dicha jurisdicción, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019, de 24 de marzo de 2019;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 1 de abril de 2019, a las 20h00, notificó el reporte de resultados preliminares de la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, a los partidos, movimientos y alianzas políticas en los respectivos casilleros electorales, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 3 de febrero de 2019, a las 22H40, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha la objeción suscrita por los señores Tlgo. Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de presidente Movimiento Fuerza Mejiense Lista 115, señor Marcos Mario Narváez Jumbo, en calidad de Delegado ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, Movimiento Político Fuerza Mejiense Lista 115, para lo cual se manifiesta: "...WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ VERGARA, en mi calidad de Presidente y representante legal del Movimiento Cantonal FUERZA MEJIENSBLISTA Í15,y candidato a la Alcaldía del Cantón Mejía, conforme lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Orgánica' de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del ecuador, Código de la democracia, comparezco y objeto las Resoluciones Nro. CNE-JPEP-SE-06-31-03-2019, CNE-JPEP-SP-09-31 -03-2019 CNEJPEP-SP-19-31-03-201 9, y CNE -JPEP-SP-34-31-03-2019, todas de 01 de abril de 2019,a las 23h00,emitidad por la Junta Provincial Electoral de. Pichincha, en referencia a los reclamos presentados por el Movimiento FUERZA MKJIENSE, LISTA 115...";
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019, aprobada el 4 de abril de 2019, en el contenido el Artículo 2, niega la objeción realizada por la objeción presentada por los señores Tlgo. Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de Presidente del movimiento Fuerza

Mejiense, Lista 115, señor Marcos Mario Narváez Jumbo, en calidad de delegado ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, del Movimiento Político Fuerza Mejiense, Lista 115, pues no se ha presentado el recurso legal en debida forma conforme señala el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 6 de abril de 2019, a las 16h13, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la **impugnación** suscrita por el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Cantonal FUERZA MEJIENSE, Lista 115 y candidato a la Alcaldía del Cantón Mejía y su abogada patrocinadora, doctora Blanca Cáceres Cabrera, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019, de 4 de abril de 2019, correspondiente a los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha que fueron notificados por el mencionado órgano electoral desconcentrado, el 1 de abril de 2019, a las 20h00;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0728-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, consta como Presidente y Representante Legal del Movimiento Cantonal FUERZA MEJIENSE, Lista 115, del cantón Mejía, provincia de Pichincha;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1958-M de 9 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, consta como Presidente y Representante Legal del Movimiento Cantonal FUERZA MEJIENSE, Lista 115, del cantón Mejía, provincia de Pichincha;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0734-M de 8 de abril de 2019, se solicita a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales se conceda una copia de las actas que según el apelante contienen inconsistencia numérica y falta de firma del Presidente y/o Secretario de cada una de la Juntas Receptoras del Voto, conforme al detalle adjunto;
- Que,** la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales de este Órgano Electoral, da contestación al requerimiento planteado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica por medio de memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0533-M de 09 de abril de 2019;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de

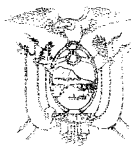


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). En el presente caso, el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, comparece en calidad de en calidad de Presidente del Movimiento Cantonal FUERZA MEJIENSE, Lista 115, y de conformidad con el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1958-M, de 09 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, es decir, con plena facultad legal y dentro del plazo establecido en la ley;

Que, El impugnante, señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Cantonal FUERZA MEJIENSE, Lista 115, señala en su escrito lo siguiente: **“ANTECEDENTES: “2. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone la impugnación. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.- Impugno la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019 de fecha 04 de abril de 2019 a las 23:50, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por la que se me niega los reclamos presentados en la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial para elegir a la dignidad de Alcalde del Cantón Mejía.- 3. Hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.- Señores miembros del Pleno desde el día que se convocó el Consejo Nacional Electoral (CNE) a elecciones Seccionarles a realizarse el 24 de marzo de 2019, la organización política Movimiento Fuerza Mejiense, Listas 115, ha sido testigo de una serie de irregularidades en el proceso de elección de la dignidad de Alcalde Del Cantón Mejía.- Debo dejar sentado la falta de**

imparcialidad de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, quienes dieron un trato preferente a determinados candidatos, en especial al Señor Roberto Hidalgo, Listas 19, quien tuvo todas las facilidades del caso para poder acceder a las áreas de conteo de voto, así como las facilidades de acceso a información en detrimento de las demás organizaciones políticas. Esto es una muestra de que la actuación de la Junta Provincial Electoral de Pichincha no se enmarcó a las obligaciones establecidas en el artículo 36 del Código de la Democracia, ni a su deber de llevar adelante un proceso electoral transparente, imparcial y objetivo para garantizar la voluntad ciudadana.- El día domingo 31 de marzo de 2019, con muchas dificultades como acabo de describir, y en la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial, procedimos a presentar varios reclamos en relación a no coincidencia entre:- 1.- Las Actas de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados (en adelante Actas de Resumen) y;- 2.- Las Actas de Escrutinio que constan en la página WEB del Consejo Nacional Electoral.- Ante la falta de notificación de la RESOLUCIÓN DE RESULTADOS NUMÉRICOS por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, procedimos a interponer con fecha 3 de abril de 2019 a las 22: 40 horas la objeción contra las reclamaciones presentadas y notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha mediante Resoluciones Nro. CNE-JPEP-SE-06-31-03-2019, CNE-JPEP-SP-09-31-03-2019, CNE-JPEP-SP- 19-31-03-2019, y CNE-JPEP-SP-34-31-03-2019, todas de 01 de abril de 2019, alas 23h00.- La Junta Provincial Electoral de Pichincha ante esta objeción emite la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019 de fecha 04 de abril de 2019 a las 23:50, en la que se nos niega la objeción planteada a las reclamaciones presentadas en la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial.- Los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019 de fecha 04 de abril de 2019 a las 23:50 señalan que "...los resultados preliminares fueron notificados en los casilleros electorales de las organizaciones políticas el 1 de abril de 2019 a las 20:00". Ante lo manifestado por la Junta, debo precisar que la organización política Fuerza Mejiense. Listas 115, no ha recibido la notificación de la RESOLUCIÓN DE RESULTADOS NUMÉRICOS por parte de la Junta Provincial Electoral, conforme lo dispone el artículo 137 del Código de la Democracia y pretende que la organización política considere "EL REPORTE DE RESULTADOS PRELIMINARES", documento descargado de la página Web de Consejo Nacional Electoral, como una resolución adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha¹, lo cual vulnera la garantía establecida en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal I) que dispone:- "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se



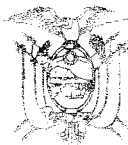
*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.- Señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, debo advertir que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en el documento de “reporte de resultados provisionales” descargado de la página Web de Consejo Nacional Electoral, únicamente hace constar una razón de la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral en la que se dice: “RAZÓN: Siento por tal que, de conformidad a lo que establece el Art.137 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Los resultados preliminares de las elecciones seccionales 2019 y CPCCS de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL del Cantón Mejía, fueron notificados en los casilleros electorales de las organizaciones políticas y cartelera de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el día 01 de abril de 2019, a las 20h00. CERTIFICO.- Este documento incumple lo dispuesto en la Constitución de 2008, no posee la forma y fondo de una resolución, no se sabe si es un documento emitido por el órgano competente que es la Junta Provincial Electoral y carece de motivación y por tanto es nulo. La Junta Provincial Electoral en sus actuaciones no ha dado cumplimiento a los principios electorales de transparencia, certeza, seguridad jurídica, garantía mínimas dentro de un proceso electoral, violentado nuestros derechos electorales con sus actuaciones. No hemos recibido ninguna notificación de la “Resolución de Resultados Numéricos” en nuestro casillero electoral y por tanto se nos impide ejercer nuestros derechos como organización política.- Señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mi petición de objeción se basó en la tercera causal establecida en el artículo 138 del Código de la Democracia que establece: “Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:- 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el presidente o el secretario y aquella no coincida con el acta computada”.- En atención a lo dispuesto up supra presentamos en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, copias de las actas de resultados que al contrastarlos con las actas de escrutinio que constan en la página web del Consejo Nacional Electoral, evidencian no coincidencias o diferencias, pues sus resultados numéricos no son los mismos. Señores miembros del Plenos, de acuerdo a lo establecido en la ley electoral no pueden existir variaciones o falta de coincidencia entre el Acta de Resumen y el Acta de Escrutinio computada en la página web del Consejo Nacional Electoral (acta computada).- En los casos que a continuación presentamos señores Consejeros podrán verificar que, entre otras, tenemos dos situaciones probadas en cuanto a la verificación de no coincidencias en las actas de escrutinio y las actas de resumen de resultados y por tanto se justifica la apertura de las urnas para el recuento de votos:- 1.- Actas de Resumen de Resultados en las que con la asignación de los votos entre uno y otro candidato no coinciden con las actas de Escrutinio

que constan en la página WEB del Consejo Nacional Electoral.- 2.- Actas en las que tampoco coinciden las firmas del Presidente o/y del Secretario de la Junta Receptora del Voto.- A continuación detallamos los casos de actas que no presentan coincidencia y que por tanto incurrir en la causal determinada en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.- **1.- ACTAS DE RESUMEN DE RESULTADOS QUE NO COINCIDEN CON LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE LA PÁGINA WEB DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**- En el cuadro constan 14 actas publicadas en la página WEB del Consejo Nacional Electoral en las que no coinciden las Actas de Resumen de Resultados hemos elaborado una tabla en la que constan los datos consignados en aquellas dos actas y en que consisten las diferencias.

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86049	Cutuglagua	Cutuglagua	0005F	<p>Acta Resumen de Resultados consta Padrón electoral 350 Sufragantes 333 V. Nulos y Blancos 72 Votos válidos 269</p> <p>NO COINCIDENCIA sumados los votos nulos, blancos y validos da como resultado 341 votos restados del número de sufragantes 333 existen 8 votos no asignados</p> <p>Acta de Escrutinio consta Padrón electoral 350 Sufragantes 333 V. Nulos y Blancos 72 Votos Válidos 261</p> <p>CONCLUSIÓN no coincidencia numérica de 269 votos que constan en el acta resumen y 261 votos que constan en el acta de escrutinio subida al sistema.</p>

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86047	Cutuglagua	Cutuglagua	0003F	<p>Acta Resumen de Resultados consta Padrón electoral 350 Sufragantes 322 V. Nulos y Blancos 76 Votos válidos 241</p> <p>NO COINCIDENCIA sumados los votos nulos, blancos y validos da como resultado 317 votos restados del número de sufragantes 322 existen 5 votos no asignados</p> <p>Acta de Escrutinio consta Padrón electoral 350</p>



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

				<p>Sufragantes 322 V. Nulos y Blancos 76 Votos Válidos 246</p> <p>CONCLUSIÓN no coincidencia numérica de 241 votos que constan en el acta resumen y 246 votos que constan en el acta de escrutinio subida al sistema.</p>
--	--	--	--	--

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86087	Tambillo	Tambillo	0004F	<p>Acta Resumen de Resultados consta Padrón electoral 350 Sufragantes 300 V. Nulos y Blancos 49 Votos válidos 250</p> <p>NO COINCIDENCIA sumados los votos nulos, blancos y validos da como resultado 299 votos restados del número de sufragantes 300 consta 1 votos no asignado</p> <p>Acta de Escrutinio consta Padrón electoral 350 Sufragantes 399 V. Nulos y Blancos 49 Votos Válidos 250</p> <p>CONCLUSIÓN no coincidencia numérica de 300 sufragantes que constan en el acta resumen y 299 sufragantes que constan en el acta de escrutinio subida al sistema.</p>

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86106	Tambillo	Tambillo	0011M	<p>En el acta resumen consta Padrón electoral 350 Sufragantes 300 V. Nulos y Blancos 80 Votos válidos 222</p> <p>NO COINCIDENCIA sumados los votos nulos, blancos y validos da 302 votos hay 2 votos en exceso respecto del número de sufragantes 300.</p> <p>En el acta de escrutinio Padrón electoral 350 Sufragantes 300 V. Nulos y Blancos 80 Votos Válidos 222</p> <p>CONCLUSIÓN no coincidencia numérica de 300 sufragantes que constan en</p>

				el acta resumen y el acta de escrutinio sin embargo hay 302 sufragantes sumando los votos válidos, blancos y nulos.
--	--	--	--	---

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86046	Cutuglagua	Cutuglagua	0002F	<p>En el acta Resumen de Resultados consta Padrón electoral 350 Sufragantes 327 V. Nulos y Blancos 68 Votos válidos 258</p> <p>En el acta de escrutinio Padrón electoral 350 Sufragantes 327 V. Nulos y Blancos 68 Votos Válidos 258</p> <p>NO COINCIENCIA sumados los votos nulos, blancos y válidos dan 326 votos restados del número de votantes que son 327 existe 1 voto faltante por consignar, existe por tanto una no coincidencia que se mantiene en el acta de escrutinio subida en el sistema.</p>

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86068	Cutuglagua	Cutuglagua	0007M	<p>En el acta resumen de resultados consta Padrón electoral 350 Sufragantes 315 V. Nulos y Blancos 59 Votos válidos 254 Sumados votos nulos, blancos y válidos dan 313. De los 315 votantes existe una diferencia de 2 votos a consignarse</p> <p>En el acta de escrutinio Padrón electoral 350 Sufragantes 315 V. Nulos y Blancos 59 Votos Válidos 254</p> <p>NO COINCIENCIA sumados los votos nulos, blancos y válidos dan 313, restados de los 315 sufragantes existe una diferencia de 2 votos a consignarse, y una no coincidencia entre los votos válidos 313 y el número de sufragantes 315.</p>

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86056	Cutuglagua	Cutuglagua	0012F	<p>En el acta resumen de resultados consta Padrón electoral 350</p>



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

				<p>Sufragantes 324 V. Nulos y Blancos 59 Votos válidos 266 NO COINCIDENCIA sumados los nulos, blancos y válidos dan 325 votos, respecto del número de sufragantes 324, no coinciden las actas</p> <p>En el acta de escrutinio consta Padrón electoral 350 Sufragantes 324 V. Nulos y Blancos 59 Votos Válidos 266</p> <p>NO COINCIENCIA sumados los nulos, blancos dan 325 votos, respecto del número de sufragantes 324 no coinciden las actas .</p>
--	--	--	--	---

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86073	Cutuglagua	Cutuglagua	0012M	<p>En el acta resumen de resultados consta Padrón electoral 350 Sufragantes 307 V. Nulos y Blancos 88 Votos válidos 220 NO COINCIDENCIA sumados los nulos, blancos y válidos dan 308 votos, respecto del número de sufragantes 307, no coinciden las actas</p> <p>En el acta de escrutiniò consta Padrón electoral 350 Sufragantes 307 V. Nulos y Blancos 88 Votos Válidos 220</p> <p>NO COINCIENCIA sumados los nulos, blancos dan 308 votos, respecto del número de sufragantes 307 no coinciden las actas .</p>

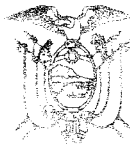
ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86074	Cutuglagua	Cutuglagua	0013M	<p>En el acta resumen de resultados consta Padrón electoral 350 Sufragantes no consta V. Nulos y Blancos no consta Votos válidos 257 NO COINCIDENCIA no consta en número de votos ni sufragantes</p> <p>En el acta de escrutinio consta Padrón electoral 350 Sufragantes 310 V. Nulos y Blancos 53 Votos Válidos 257</p>

				CONCLUSIÓN de manera repentina en el acta de escrutinio aparecen en número de sufragantes 307 y el número de votos nulos y blancos 53.
--	--	--	--	---

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86060	Cutuglagua	Cutuglagua	0016F	<p>En el acta resumen de resultados consta Padrón electoral 350 Sufragantes 331 V. Nulos y Blancos 63 Votos válidos 269 NO COINCIDENCIA sumados los nulos, blancos y válidos dan 332 votos, respecto del número de sufragantes 331, no existe coincidencia.</p> <p>En el acta de escrutinio consta Padrón electoral 350 Sufragantes 331 V. Nulos y Blancos 63 Votos Válidos 268</p> <p>NO COINCIDENCIA sumados los nulos, blancos y válidos dan 332 votos, respecto del número de sufragantes 331 no existe coincidencia entre el acta resumen y el acta de escrutinio.</p>

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86096	Tambillo	Tambillo	0001M	<p>En el acta resumen de resultados consta Padrón electoral 350 Sufragantes 306 V. Nulos y Blancos 55 Votos válidos 249</p> <p>En el acta de escrutinio consta Padrón electoral 350 Sufragantes 306 V. Nulos y Blancos 55 Votos Válidos 249</p> <p>NO COINCIDENCIA sumados los nulos, blancos y válidos dan 304 votos que difieren del número de sufragantes 306 que constan tanto en el acta resumen como en el acta de escrutinio.</p>

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86101	Tambillo	tambillo	0006M	<p>En el acta resumen consta Padrón electoral 350 Sufragantes 397 V. Nulos y Blancos 64 Votos válidos 236</p> <p>En el acta de escrutinio consta</p>



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

				<p>Padrón electoral 350 Sufragantes 397 V. Nulos y Blancos 61 Votos Válidos 236</p> <p>NO COINCICIENCIA sumados los nulos y blancos dan 64 votos en la acta de resumen, sin embargo en el acta de escrutinio aparece 61 votos.</p>
--	--	--	--	---

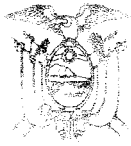
ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86105	Tambillo	Tambillo	0010M	<p>Acta resumen consta Padrón electoral 350 Sufragantes 305 V. Nulos y Blancos 77 Votos válidos 232</p> <p>NO COINCIDENCIA sumados los nulos, blancos y válidos dan como resultado 309 votos, existe una diferencia de 4 votos en exceso respecto del número de sufragantes que son únicamente 305.</p> <p>En el acta de escrutinio Padrón electoral 350 Sufragantes 305 V. Nulos y Blancos 73 Votos Válidos 232</p> <p>NO COINCICIENCIA sumados los nulos, blancos y válidos son 309 votos, sin embargo son 305 sufragantes los que constan el acta e resumen y de escrutinio Además no coinciden los votos blancos y nulos que son en el acta resumen 77 y en acta de escrutinio 73.</p>

ACTA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	NO COINCIDENCIA NUMERICA
86093	Tambillo	Tambillo	0010F	<p>Acta resumen consta Padrón electoral 350 Sufragantes 307 V. Nulos y Blancos 46 Votos válidos 257</p> <p>NO COINCIDENCIA sumados los nulos, blancos y válidos dan como resultado 303 votos, lo cual difiere del número de sufragantes que son 307..</p> <p>En el acta de escrutinio consta Padrón electoral 350 Sufragantes 307 V. Nulos y Blancos 50 Votos Válidos 257</p> <p>NO COINCICIENCIA sumados los nulos,</p>

				blancos y válidos dan 307 votos, sin embargo el acta de escrutinio debe mantener los mismos números que el acta de resumen de resultados y sin que medie un acta de recuento aparece una variación en el acta de escrutinio de 50 votos nulos y blancos frente a los 46 del acta de escrutinio blancos y nulos que son en el acta resumen 77 y en acta de escrutinio 73.
--	--	--	--	--

Como hemos demostrado señores miembros del Consejo Nacional Electoral existen no coincidencias entre el número de sufragantes, votos blancos, nulos de las Actas de Resumen de Resultados y las Actas de Escrutinio Publicadas en la Página Web del Consejo Nacional Electoral y que equivalen a más de 4900 votos, por lo que se ha vulnerado el artículo 18 del Código de la Democracia en relación con los principios electorales de transparencia, certeza, eficiencia, igualdad, seguridad jurídica en los resultados de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Mejía. En consecuencia, para garantizar la transparencia y seguridad sobre los resultados de este proceso electoral se hace necesario que la instancia jurisdiccional electoral disponga a la Junta Provincial Electoral que remita las urnas para realizar el recuento.- **2.- Actas de escrutinio en las que no coinciden las firmas del Presidente o/y del Secretario de la Junta Receptora del Voto.-** Existen 16 actas de escrutinio en las que no consta las firmas del Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto, según el cuadro que se detalla a continuación:

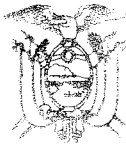
Nr.	ACTA	PROVINCIA	PARROQUIA	RECINTO	JUNTA	INCONSISTENCIA
1	86045	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	0001F	El Acta no tiene firmas de Presidente ni de Secretario
2	86046	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	0002F	El Acta no tiene firmas de Presidente ni de Secretario
3	86068	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	0007M	El Acta de resumen no tiene firmas de Presidente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

4	86062	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	01M	El Acta de resumen no tiene firmas de Presidente ni de Secretario
5	86065	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	04M	El Acta de resumen no tiene hay firma de Secretario
6	86069	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	08M	El Acta de resumen no tiene firma de Secretario
7	86054	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	10F	En el Acta de resumen falta firma del Presidente
8	86071	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	10M	El Acta de resumen no hay firma de Secretario
9	86074	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	13M	En el Acta de resumen falta firma del Presidente y del Secretario.

10	86061	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	17F	El Acta de resumen no tiene firmas de Presidente ni Secretario
11	86076	Pichincha	Cutuglagua	Cutuglagua	15M	El Acta de resumen no tiene firma de Presidente
12	86084	Pichincha	Tambillo	Tambillo	01F	El Acta de resumen no tiene firma del Presidente
13	86097	Pichincha	Tambillo	Tambillo	0002M	El Acta de resumen no tiene firma del Presidente
14	86089	Pichincha	Tambillo	Tambillo	0006F	Inconsistencia en la escritura en el acta entre el acta de resumen y la de escrutinio
15	86106	Pichincha	Tambillo	Tambillo	0011M	El Acta de escrutinio no tiene firma del Presidente y Secretario



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

16	86094	Pichincha	Tambillo	Tambillo	0011F	El Acta de escrutinio no tiene firma del Presidente y Secretario
----	-------	-----------	----------	----------	-------	--

En aplicación del artículo 138 numeral 2 del Código de la Democracia que dispone:- “Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:- 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto”.- De la tabla y los respaldos de las actas de escrutinio que se adjuntan como prueba solicito señores miembros del Consejo, dispongan a la Junta Provincial Electoral de Pichincha verificar el número de sufragios de las urnas de la dignidad de Alcalde del Cantón Mejía conforme manda la ley.- Existen además actas de resumen de resultados, escrutinio y recuento en las que debido al apagón informático que el propio Consejo Nacional Electoral a través de su comisión técnica ha recocado que impidió visibilizar los resultados en la página web del Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas y ciudadanía en general No existe la confianza respecto de las actas de cuenta que al día siguiente de las elecciones aparecieron en la página web institucional.- Así no existe de la certeza de lo computado por el sistema informático del Consejo Nacional Electoral y su correspondencia con la realidad de los votos consignados en las urnas. Las actas que adolecen de certeza y transparencia son:- 1.- Acta 86088 Parroquia Tambillo, Recinto Tambillo, Junta 005F.- 2.- Acta 86083 Parroquia Chaupi, Sin Zona, Junta 0002M.- 3.-Acta 86114 Parroquia Uyumbicho, Sin Zona, Junta 0005F. 4.-Acta 86062 Parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0001M.- 5.- Acta 86063 Parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0002M.- Por lo expuesto, y conforme establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, IMPUGNO la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019 de fecha 04 de abril de 2019 a las 23:50 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha y en razón de las pruebas aportadas, solicito mediante resolución:- 1. Acepte la impugnación presentada y deje sin efecto el reporte preliminar de resultados por no cumplir los requisitos de una Resolución, conforme lo establece la Constitución y la Ley.- 2. Deje sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019 de fecha 04 de abril de 2019 a las 23:50 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.- 3. Disponga a la Junta Provincial Electoral de Pichincha remita las urnas que contiene los votos de las Juntas reclamadas para que el Consejo

Nacional Electoral proceda al recuento de votos de las urnas correspondientes a la dignidad de Alcalde del Cantón Mejía, debido a que se ha probado la no coincidencia y las inconsistencias de firmas de las actas de resumen de resultados y las actas de escrutinio, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia.- **4. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.**- 1.- Oficio N-054-JPEPCH-2019-DM de "03 de marzo de 2019" suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha con el cual remite una copia certificada del "reporte de resultados preliminares de las elecciones seccionales 2.- Actas de Resumen de Resultados y Actas de Escrutinio:- 1. Acta 86049, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0005F.- 2. Acta 86047, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0003F.- 3. Acta 86087, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0004F.- 4. Acta 86106, Tambillo, Recinto Tambillo, Junta 0011M.- 5. Acta 86046, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0002F.- 6. Acta 86068, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0007M.- 7. Acta 86056, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0012F.- 8. Acta 86073, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0012M.- 9. Acta 86074, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0013M.- 10. Acta 86060, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0016F.- 11. Acta 86096, parroquia Tambillo, Recinto Tambillo, Junta 0001M.- 12. Acta 86101, parroquia Tambillo, Recinto Tambillo, Junta 0006M.- 13. Acta 86105, parroquia Tambillo, Recinto Tambillo, Junta 0010M 14. Acta 86093, parroquia Tambillo, Recinto Tambillo, Junta 0010F.- El acta 86047, Parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0003F, y el acta 86087, parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0004F, los originales fueron entregados como prueba con el escrito de objeción presentado el 03 de abril de 2019.- **3.- Se tenga como prueba a mi favor los siguientes documentos y anexos que constan en el expediente de la Junta provincial Electoral de Pichincha:** 1.- Los Formularios de Reclamaciones realizados en la Audiencia Pública Permanente de Escrutinio de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS de 24 de Marzo de 2019 y que constan en el expediente.- 2.- Las resoluciones Nro. CNE-JPEP-SE-06-31-03-2019, CNE-JPEP-SP-09-31-03-2019, CNE-JPEP-SP-19-31-03-2019, y CNE-JPEP-SP-34-31-03-2019, todas de abril de 2019, a las 23h00.- 3.- Escrito de Objeción de 03 de abril de 2019 a las 20:40 en el que se presentaron las no coincidencias numéricas y de firmas de las actas resumen de resultados y las actas de escrutinio.- **4.- Actas que adolecen de certeza y transparencia:-** 1. Acta 86088 Parroquia Tambillo, Recinto Tambillo, Junta 005F.- 2.- Acta 86083 Parroquia Chaupi, Sin Zona, Junta 0002M.- 3.- Acta 86114 Parroquia Uyumbicho, Sin Zona, Junta 0005F 4.- Acta 86062 Parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0001M.- 5.- Acta 86063 Parroquia Cutuglagua, Recinto Cutuglagua, Junta 0002M.- 5.- Solicito que se tenga como prueba a mi favor la falta de respuesta a mis peticiones dirigidas a la Junta Provincial Electoral de Pichincha según consta en varios oficios



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

presentados:- 1.- Oficio No. M.P.F.M: -001 -2019 de 01 de abril de 2019.- 2.- Oficio No. M.P.F.M: -002-2019 de 03 de abril de 2019.- 3.- Denuncia presentado ante el CNE el 04 de abril de 2019.- 4.- Oficio presentado el 05 de abril de 2019 ante la Junta provincial electoral de Pichincha (...);

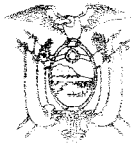
Que, la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019 de 4 de abril de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha por la que niega la objeción presentada por los señores Tlgo. Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de Presidente y señor Marcos Mario Narváez Jumbo, en calidad de delegado ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, del Movimiento Político Fuerza Mejiense, Lista 115;

Que, luego de la revisión del expediente aparejado al escrito de impugnación se desprende en forma clara que las copia de las actas materia del presente recurso no evidencian inconsistencias numéricas así como también se verifica la existencia de las firmas tanto del presidente como del secretario de cada una de las Juntas Receptoras del Voto, teniendo por lo tanto legalidad en relación al proceso electoral de la Dignidad de Alcalde del cantón Mejía de la provincia de Pichincha, lo cual deja en firme la Resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019 de 02 de abril del 2019, aprobada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con la finalidad de verificar si en el sistema de escrutinio del Consejo Nacional Electoral constan inconsistencias numéricas y falta de firmas del Presidente como del Secretario de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto determinadas por el impugnante en las distintas parroquias y zonas, requirió a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales se reproduzca copias de las actas establecidas en dicho libelo de impugnación para de esta forma comprobar la presunta inconsistencia y falta de firmas de las dignidades de Presidente y Secretario; y, la Coordinadora de dicha dependencia a través de memorando No. CNE-CNTPE-2019-0533 de 09 de abril de 2019, envía a esta Dirección copias de las actas de escrutinio y en la parte pertinente manifiesta: "(...) Al respecto me permito adjuntar una copia de las actas de escrutinio solicitadas y una vez revisadas puedo confirmar que no tienen inconsistencias y que todas cuentan con las firmas correspondientes para su validez (...), expediente que aparejo para aseverar la legalidad de las actas de la referencia;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado,

reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 y artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25, numeral 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: “**3.4. Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa de acuerdo a lo determinado en el artículo 137, inciso Segundo de la Ley ibídem. El peticionario en el escrito de impugnación de manera textual solicita la aplicación de lo establecido en el artículo 138, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por existir inconsistencias entre las actas computadas por la Junta Electoral de la Provincia de Pichincha y las actas de escrutinio o de resumen de resultados suministrados a los sujetos políticos por la Junta Receptora del Voto. Tomando en cuenta el contenido de la impugnación y la documentación del expediente remitido por el impugnante, en forma clara se demuestra que ingresó reclamaciones administrativas dentro de la sesión pública de permanente, lo cual significa que hizo uso de todos sus derechos ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, motivo por el cual dicho Cuerpo Colegiado Provincial dispuso no atender los reclamos por contravenir lo prescrito en el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 138, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 1. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 2. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. El recurrente en su escrito indica en la parte pertinente que: “(...) existen no coincidencias entre el número de sufragantes, votos blancos, nulos de las Actas de Resumen de Resultados y las Actas de Escrutinio Publicadas en la Página Web del Consejo Nacional Electoral y que equivalen a más de 4900 votos, por lo que se ha vulnerado el artículo 18 del Código de la Democracia en relación con los principios electorales de transparencia, certeza, eficiencia, igualdad, seguridad jurídica en los resultados de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Mejía. En consecuencia, para garantizar la transparencia y seguridad sobre los resultados de este proceso electoral se hace necesario que la instancia jurisdiccional electoral disponga a la Junta Provincial Electoral que remita las urnas para realizar el recuento (...)”, así como también manifiesta la existencia de actas de escrutinio en las que no consta las firmas de Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto, y como prueba de su argumento adjunta actas de escrutinio de conocimiento público color verde, rosado amarillo y copias simples, correspondientes a la dignidad de Alcalde del Cantón Mejía, constantes a fojas 9 a la 114, respectivamente del expediente. Considero fundamental hacer mención las sentencias fundadoras de orden jurisprudencial aprobadas por el Tribunal

Contencioso Electoral dentro de las causas Nos. 022-Q-2009 y 297-2013-TCE, que determinan: CAUSA No. 022-Q-2009 "... la apertura de las urnas por inconsistencias numéricas se da únicamente, cuando a criterio de la Junta Provincial Electoral, se requiere verificar el número de sufragios de una urna con respecto a las cifras de un acta o algunas actas de escrutinio así como para verificar su autenticidad sin que ello signifique que opere para la totalidad de las mismas". CAUSA No. 297-2013-TCE "...las actas elaboradas por las Juntas Receptoras del Escrutinios en principio, se consideran válidas y le corresponde a quien las impugne la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir las urnas y proceder al recuento de votos, siendo esta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento". Al efecto, una vez verificados los resultados de las actas de escrutinio aparejadas al expediente, no se evidencia inconsistencia numérica por la cual afectaría o alteraría el resultado final para la proclamación de la autoridad que debería ocupar la Alcaldía del cantón Mejía, provincia de Pichincha. Por lo manifestado precedentemente se consideraría que el impugnante si bien adjunta actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, estas no fijan prueba clara de su pretensión, al respecto, es imprescindible señalar que la prueba en derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos en la Ley, el fundamento de la carga de la prueba radica en la expresión "lo normal se presume, lo anormal se prueba"; por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo, por lo que, en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia Nro. 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que "(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba". Por lo señalado en el presente informe se colige en forma evidente que el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, no tiene sustento fáctico peor aún de derecho, ya que no ha probado de manera principal las inconsistencias que tendrían dichas actas; es decir, no fundamenta legal y en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137, del Código de la Democracia, normativa que el recurrente ni siquiera lo enuncia, ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirán probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009-TCE, señala: "La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;

Que, con informe No. 0113-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0791-M de 11 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral; **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de Presidente del Movimiento Cantonal FUERZA MEJIENSE, Lista 115, y candidato a la Alcaldía del cantón Mejía y su abogada patrocinadora doctora Blanca Cáceres Cabezas, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019, de 4 de abril de 2019, aprobada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en virtud de que el recurrente no ha demostrado la existencia de inconsistencia numérica; y, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 4 de abril de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0113-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0791-M de 11 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, en calidad de Presidente del Movimiento Cantonal FUERZA MEJIENSE, Lista 115, y candidato a la Alcaldía del cantón Mejía y su abogada patrocinadora doctora Blanca Cáceres Cabezas, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019, de 4 de abril de 2019, aprobada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en virtud de que el recurrente no ha demostrado la existencia de inconsistencia numérica; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-02-04-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 4 de abril de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**, al señor Wilson Huberto Rodríguez Vergara, Representante Legal del Movimiento Fuerza Mejiense y candidato a la alcaldía del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, auspiciado por el Movimiento Fuerza

Mejiense, Lista 115, y a su abogada patrocinadora Blanca Cáceres Cabezas en los correos electrónicos blanqui_caceres@yahoo.es, franklin_caiza13@outlook.com, gabyely08@outlook.es, iperaul@yahoo.es y navaezjumbo85@hotmail.com y en el casillero electoral No. 115 de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

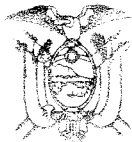
PLE-CNE-2-11-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.**

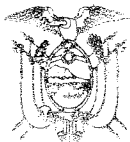
Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una

vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS

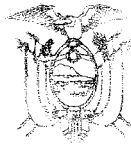


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las elecciones seccionales 2019 y CPCCS, del 24 de marzo de 2019;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Loja, con fecha 3 de abril de 2019, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. JPTEL-CNE-060-02-04-2019, de 02 de abril de 2019, a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural de Taquil del Cantón Loja, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 5 de abril de 2019, a las 15h30, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, la **impugnación** suscrita por la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, en contra de la Resolución No. JPTEL-CNE-060-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 3 de abril de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2019-0071 de 5 de abril de 2019, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, remitió a Secretaría General el recurso interpuesto;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0709-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que informe si la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, consta como Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, de la provincia de Loja;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1925-M de 8 de abril de 2019, el abogado Lenín Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“que revisado el Sistema de Inscripción de Candidatos para las Elecciones Seccionales 2019, consta el nombre de la señora FERNANDEZ TANDAZO MARIA DE LOURDES con cédula de ciudadanía Nro. 1103267520, como Procurador Común de las Alianzas Provinciales: "Loja Progresista", entre las Listas: 21-62-7-10-19-33; y, "Loja Progresista", entre las Listas: 21-62-7-19-33”;*
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, a través de sus representantes nacionales o provinciales. La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). En el presente caso la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, con cédula de ciudadanía Nro. 1103267520, comparece en su calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, conforme la certificación conferida por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, a través del memorando No. CNE-DNOP-2019-1925-M; además que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley. La impugnante señora María de Lourdes Fernández Tandazo, Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, señala en su escrito lo siguiente: "(...) 1. *Generales de Ley. María de Lourdes Fernández Tandazo, con cédula N° 1103267520, soltera, de 30 años de edad, Abogada, Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, domiciliada el cantón Loja, provincia del mismo nombre; con casillero electrónico mdfernandezt4@gmail.com; de conformidad a lo señalado en el Art. 239 del Código de la Democracia, ante EL DERECHO de IMPUGNACIÓN por parte de los sujetos políticos respecto de las candidaturas de la Junta Parroquial, recurro ante usted para IMPUGNAR la Resolución No. JPEL-CNE-060-02-04-2019 por las siguientes consideraciones:* 2. *Narración General de los Hechos (...)* 2.4 *Cumplidas las elecciones del 24 de marzo de 2019, con el cierre y culminación del sufragio electoral, la Junta Provincial Electoral de Loja, se instaló en sesión pública permanente de escrutinio, **se puede apreciar la inconsistencia numérica, tachones en las actas de conteo rápido entregadas a los delegados de los sujetos políticos correspondiente a siete juntas electorales, de las cuales el acta de la junta Nro. 0001 Masculino, se solicitó abrir la urna para verificar el borrador de escrutinio, cuando se verificó que la inconsistencia numérica solicitamos a la Junta Provincial Electoral, que se realice el recuento de los votos, se nos fue negado, insistimos en el recuento por la tranquilidad de nuestros candidatos, mismas que la pasaron por alto y no han sido verificadas por los vocales de la Junta Provincial electoral (...)*** 1. *Objeto de la impugnación. Acudimos a ustedes para presentar la impugnación amparada en una norma legal vigente de conformidad al art. 138 y 139 del Código de la Democracia, en concordancia con lo que dispone el Art. 243 de la ley Orgánica Electoral y de las organizaciones Políticas de la República*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

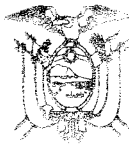
del Ecuador. Además acudimos en defensa de nuestros derechos y garantías constitucionales que contempla el Art. 219 numeral 1 de la Constitución de la República, QUE TIENE EL DEBER EL MAXIMO ORGANISMOS ELECTORAL DE ACTUAR DE MANERA TRASPARENTE EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES. No aspiramos con este recurso de impugnación a que cambie la voluntad popular al contrario al verificarse en nuestra presencia se determine quién efectivamente tiene la voluntad del pueblo dentro de la parroquia Taquil. Anhelamos que mediante este recurso de impugnación debidamente fundamentado proceda el Consejo Nacional Electoral a enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se nos otorgue un nuevo recuento de los votos en las diferentes Juntas, tomando en cuenta que de la apertura de la urna observamos la **inconsistencia numérica que existe en varias actas**, cuando en uso de sus atribuciones resuelven aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Taquil del cantón Loja. Nro. 0001 Femenino, de la parroquia Taquil- Cera. Nro. 0001 Masculino, de la parroquia Taquil- Cera. Nro. 0001 Masculino, de la parroquia Taquil. Nro. 0001 Femenino, de la parroquia Taquil. Nro. 0002 Femenino, de la parroquia Taquil . Nro. 0002 Masculino, de la parroquia Taquil. Nro. 0003 Femenino, de la parroquia Taquil (...)" (Énfasis añadido);

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos

puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis jurídico de la impugnación, se desprende: “ **4.2. Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa, conforme a lo determinado en el artículo 137 inciso segundo de la Ley ibídem. De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. La recurrente en su escrito impugna la Resolución No. JPEL-CNE-060-02-04-2019, de 02 de abril de 2019, y solicita el recuento de votos de siete urnas, argumentando básicamente “inconsistencia numérica, tachones en las actas de conteo rápido entregadas a los delegados de los sujetos políticos”; por lo que se ha procedido a revisar una a una las copias de las actas de escrutinio para conocimiento público proporcionadas por el recurrente como medio probatorio, y se pudo determinar lo siguiente:

# ACTA	ZONA	JUNTA	ARGUMENTO DEL RECURRENTE	ANALISIS
71827	CERA	1F	ACTAS DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO CON INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS Y TACHONES	ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO ES DISTINTA AL ACTA COMPUTADA, EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE NÚMEROS Y LETRAS DE UN VOTO A FAVOR DE CRISTINA MALLA (MENOR AL 1%) / NO AFECTA A LA VOTACIÓN DE SIN TACHONES



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

				LA ALIANZA RECURRENTE	
71828	CERA	1M	ACTAS DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO CON INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS Y TACHONES	ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PUBLICO ES IGUAL A LA VALIDADA Y COMPUTADA POR EL SISTEMA	SIN TACHONES
71824	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	1M	ACTAS DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO CON INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS Y TACHONES	ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PUBLICO ES IGUAL A LA VALIDADA Y COMPUTADA POR EL SISTEMA	SOBRE ESCRITA
71821	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	1 F	ACTAS DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO CON INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS Y TACHONES	ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PUBLICO ES IGUAL A LA VALIDADA Y COMPUTADA POR EL SISTEMA	SOBRE ESCRITA
71822	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	2 F	ACTAS DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO CON INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS Y TACHONES	ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO ES DISTINTA AL ACTA COMPUTADA, EXISTE UNA DIFERENCIA DE 6 VOTOS A FAVOR DE JHON JARAMILLO, Y DE 7 VOTOS EN CONTRA DE MAXIMO CHAMBA (MAYOR AL 1%) / NO AFECTA A LA VOTACIÓN DE LA ALIANZA RECURRENTE	SIN TACHONES
71825	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	2M	ACTAS DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO CON INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS Y TACHONES	ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PUBLICO ES IGUAL A LA VALIDADA Y COMPUTADA POR EL SISTEMA	SIN TACHONES
71823	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	3F	ACTAS DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO CON INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS Y TACHONES	ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PUBLICO ES IGUAL A LA VALIDADA Y COMPUTADA POR EL SISTEMA	SOBRE ESCRITA

De lo que se puede colegir que no hay sustento para proceder con la verificación del número de sufragios de las mencionadas urnas, por los siguientes motivos:

- Por no configurarse ninguna de las causales señaladas en el artículo 138 del Código de la Democracia; al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea, causa No. 297, determinó que: “(...) las actas elaboradas por las Juntas Receptoras de Escrutinios en principio, se considera válidas y le corresponde a quien las impugne la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir las urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento”:

# ACTA	ZONA	JUNTA
71828	CERA	1M
71824	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	1M
71821	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	1 F
71825	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	2M
71823	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	3F

- b) Porque a pesar de que estas actas de escrutinio para conocimiento público, son distintas a las actas de escrutinio computadas, no se ve afectada la votación del recurrente, a favor ni en contra de su alianza:

# ACTA	ZONA	JUNTA
71827	CERA	1F
71822	TAQUIL / MIGUEL RIOFRIO	2 F

Por lo expuesto, pese a que el recurrente determina el acto administrativo en contra del cual presenta el recurso, no indica con claridad las inconsistencias que tendrían las actas; es decir, no fundamenta legal y en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que la recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento, ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la mencionada impugnación, los que permitirían probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida”;

Que, con informe No. 0107-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0750-M de 8 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **NEGAR** la impugnación interpuesta por la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, en contra de la Resolución No. JPEL-CNE-060-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural de Taquil del cantón Loja, notificados por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 3 de abril de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial por no configurarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **RATIFICAR** el contenido de la Resolución Nro. JPEL-CNE-060-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural de Taquil del Cantón Loja; y,

En uso de sus atribuciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0107-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0750-M de 8 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, en contra de la Resolución No. JPEL-CNE-060-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Taquil, del cantón Loja, notificados por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 3 de abril de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0107-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019; en especial por no configurarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** el contenido de la Resolución Nro. JPEL-CNE-060-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural de Taquil, del cantón Loja

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**, a la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, en el correo electrónico mdfernandezt4@gmail.com, y en los casilleros electorales No. 21, 62, 7, 10, 19 y 33 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-11-4-2019

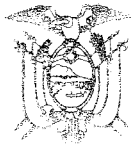
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José

Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)”. **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,

constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDES/ALCALDESAS, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS Y RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del CPCCS;
- Que,** mediante oficio Nro. CNE-JPESDDLT-2019-050-O del 28 de marzo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite atención a la reclamación presentada por el Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, de fecha 27 de marzo del 2019, presentado durante sesión Pública Permanente de Escrutinios por el abogado Edwin Amable Solíz Sánchez, Delegado de la Organización Política Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** mediante resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resuelve aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

- Que,** con fecha 3 de abril de 2019, el señor Ricardo Chávez, ingresa a Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, una impugnación en contra del resultado Electoral de Concejales Rurales del cantón Santo Domingo, aprobados mediante resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, emitida por Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Compromiso Social, Lista 5, manifestando que: “(...) *No estamos conformes con el resultado numérico de los escrutinios, correspondientes a los Concejales rurales del cantón Santo Domingo, por existir inconsistencia numérica de los resultados entre las copias de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto con las actas computadas, (...). En tal virtud de nuestra impugnamos el resultado electoral de Concejales Rurales del cantón Santo Domingo, (...) por existir inconsistencia numérica de los resultados en la copia de resumen de resultados suministrada por las Junta receptora del Voto con el acta computada*”;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-SG-2019-1569-M, de 05 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por los señores Ricardo Chávez y Edwin Amable Solíz Sánchez;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0682-M de 6 de abril de 2019, se solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, se informe lo siguiente: “*Si el señor Ricardo Chávez y el abogado Edwin Amable Solíz Sánchez, constan como Directores Provinciales o Representantes Legales del Movimiento Político Compromiso Social, lista 5, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.*”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1911-M de 6 de abril de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) *revisada la nómina de la Directiva del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, a la presente fecha, **NO** consta registrada la Directiva Provincial de dicha Organización Política, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.*”;
- Que,** con certificación de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 7 de abril de 2019, suscrito por la Presidenta y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, informa que: “*el señor **CHAVEZ VALENCIA JOSE RICARDO** con cédula de ciudadanía **Nro. 080230382-6** es el Representante Legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social Lista 5, (...)*”;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Ricardo Chávez y el abogado Edwin Amable Solíz Sánchez, comparecen en calidad de Director Provincial y Delegado Político respectivamente, del Movimiento Político Fuerza Compromiso Social, Lista 5, ante lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1911-M, de 06 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas; señala: “(...) revisada la nómina de la Directiva del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, a la presente fecha, **NO** consta registrada la Directiva Provincial de dicha Organización Política, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.” Por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió el 07 de abril de 2019, la certificación en la que manifiesta que el señor Chávez Valencia José Ricardo con cédula de ciudadanía 080230382-6 es Representante Legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social Lista 5; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, que ha sido presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser el que conforme a derecho está habilitado para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Los impugnantes el señor Ricardo Chávez y el abogado Edwin Amable Solíz Sánchez, en calidad en calidad de Director Provincial y Delegado Político, del Movimiento Político Fuerza Compromiso Social, Lista 5, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, manifiestan lo siguiente: “(...) No estamos conformes con el resultado numérico de los escrutinios, correspondientes a los Concejales rurales del cantón Santo Domingo,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

por existir inconsistencia numérica de los resultados entre las copias de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto con las actas computadas, (...). En tal virtud, impugnamos el resultado electoral de Concejales Rurales del cantón Santo Domingo, de las elecciones realizadas el día domingo 24 de marzo de 2019, en el cantón de Santo Domingo (...) por existir inconsistencia numérica de los resultados en la copia de resumen de resultados suministrada por las Junta Receptora del Voto con el acta computada (...). En virtud de nuestra impugnación solicitamos se proceda a verificar el número de sufragios y recuento de los votos, de todas y cada una de las actas de escrutinio y de resumen de resultados, de las Juntas Receptoras del Voto, correspondiente a los concejales Rurales del cantón Santo Domingo, con la presencia de candidatos a Concejales Rurales del cantón Santo Domingo, por el Movimiento Político COMPROMISO SOCIAL, Lista 5, señor el Movimiento Político COMPROMISO SOCIAL, lista 5, señor Cristóbal Lamar y señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez.(...)" (SIC);

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días, conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante

los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: “ **3.3 Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación presentada, es necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo a lo determinado en el artículo 137 inciso segundo de la ley ibídem. La resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-2019, de 31 de marzo de 2019 de los resultados numéricos de las actas de escrutinios para la dignidad de Concejalas/Concejales Rurales del cantón de Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que fue notificada el 01 de abril de 2019, a las 22:30, de conformidad al artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia): “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. En el estudio del presente recurso, el recurrente no menciona en su petición cuál es el acto administrativo de resultados numéricos a impugnar, solo menciona que impugna el resultado electoral para la dignidad de Concejalas/Concejales Rurales, del cantón Santo Domingo, provincial Santo Domingo de los Tsáchilas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En esta misma línea, dentro de la causa Nro. 337-2009, con respecto al recurso de impugnación, el Tribunal Contencioso Electoral, señala: “(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...) ”. Sin embargo, ésta Dirección para precautelar los derechos políticos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, pudo constatar que las actas adjuntas por el impugnante pertenecen a la resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-2019, de 31 de marzo de 2019,